

Circular No. 19 de 2014
Línea Contable S.A.S.

Los nuevos senderos tributarios Ley 1607 de 2012

Comparativo renta ordinaria, IMAN e IMAS

Entrega 1 de 4

“Si quieres escuchar el canto de los pájaros, no compres una jaula, planta un árbol”

Anónimo

Comparativo renta ordinaria, IMAN e IMAS

Al momento de elaborar la declaración de renta de las personas naturales residentes clasificadas en la categoría de empleados, han surgido, surgen y seguirán surgiendo dudas sobre el comparativo de las tres posibles maneras de calcular el impuesto de renta que deben ser resueltas a la luz de la normatividad.

El primer escenario, el IRO

De manera lógica, en un primer escenario, se debe calcular el impuesto de renta por el sistema ordinario (IRO) basado en la depuración establecida en el Art. 26 del Estatuto Tributario, según la cual los ingresos se depuran con los costos, deducciones y exenciones hasta obtener la renta ordinaria, la cual se compara con la renta presuntiva, y a la mayor de las dos se resta la renta exenta. Así se obtiene la renta líquida gravable a la cual se somete a la

tabla marginal del impuesto de renta establecida en el Art. 242 del Estatuto Tributario.

Segundo escenario, el IMAN

Este segundo escenario es obligatorio, si el deseo es calcular el impuesto de renta sin acudir al tercer escenario que es el del IMAS. De acuerdo al Art. 331 del Estatuto Tributario el IMAN *“es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 de este Estatuto”*.

Ahora, el cálculo del impuesto bajo este sistema *“resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, los conceptos autorizados en el artículo 32 de este Estatuto”*. El valor así hallado que es la renta gravable alternativa (RGA) se somete a la tarifa del Art. 333 del Estatuto Tributario y de esta manera se ha calculado el IMAN. Lo que adicionalmente hay que tener en cuenta es que el anterior cálculo no incluye las ganancias ocasionales, cuyo impuesto, en los tres escenarios, se calculan por separado.

Calculados los dos impuestos, por el IRO y por el IMAN, se comparan y se paga el mayor de los dos. La situación en estos dos primeros escenarios es así de simple.

Tercer escenario, el IMAS

En este tercer escenario se acude a una situación opcional, la cual lo es, si la renta gravable alternativa es inferior a 4.700 UVT (\$126'153.000 para 2013) de lo contrario esa opción no existe. El cálculo del IMAS, como el del IMAN, es con base en la renta gravable alternativa (RGA), la diferencia radica en la tarifa.

El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) de acuerdo al Art. 334 del Estatuto Tributario *“es un sistema de determinación simplificado del*

impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, y que es calculado sobre la Renta Gravable Alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda...”. Y la tarifa que corresponde es la establecida en este mismo artículo.

La renta gravable alternativa

Se calcula tal como lo establece el Art. 332 del Estatuto tributario, donde se establece claramente que *“De la suma total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable se podrán restar únicamente los conceptos relacionados a continuación, y el resultado que se obtenga constituye la Renta Gravable Alternativa: ...”*

A renglón seguido se establecen los conceptos con los cuales se depuran los ingresos, es decir, están señalados en la ley y por lo tanto no cabe interpretación alguna porque *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”* (Art. 27 del C. Civil)

Es importante tener claro que un mismo contribuyente, para el cálculo del IMAN y del IMAS, si es procedente este último, se basa en la misma RGA, pero la tarifa del IMAS es superior. Por lo tanto, si la diferencia es la tarifa, siempre el IMAS será superior al IMAN.

Para ilustrar la situación, suponga que un contribuyente tiene la siguiente RGA para calcular el IMAN y el IMAS:

Comparativo IMAN e IMAS en el 2013						
Nº	RGA En UVT	Rango	IMAN		IMAS	
			Tarifa	Impuesto	Impuesto	Tarifa
1	1.500	<1.548	0	0	0	0
2	1.700	1.670 a 1.710	1,14	31.000	31.000	1,16
3	2.940	2.932 a 3.014	66,02	1'772.000	2'749.000	102,40
4	3.700	3.665 a 3.747	129,76	3'483.000	5'802.000	216,18
5	4.699	4.683 a 4.887	260,34	6'988.000	10'279.000	382,95

El cuadro anterior lo que está mostrando es que el IMAN y el IMAS se calculan con la misma RGA, en lo que se diferencian es en la tarifa, excepto en el primer rango, donde la tarifa en ambos casos es igual. En los demás, la tarifa en UVT es diferente, aunque en el ejemplo del cuadro en el rango de 1.670 UVT a 1.710 UVT la tarifa en pesos es igual, pero por efectos de aproximación.

En la circular siguiente se analiza el juego entre el IRO, el IMAN y el IMAS.

Hasta pronto.

Javier E. García Restrepo

Agosto 15 de 2014

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”